

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante.	MARIBEL GIRALDO CASTAÑO
Demandado.	RAUL MAURICIO GALLEG0 GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2020-00495
Providencia	Interlocutorio No. 916 de 2021
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, la togada de la parte demandante solicita reforma a la demanda, en cuanto a que aparecieron nuevos hechos en la demanda, por lo que aportó la demanda debidamente integrada en un sólo escrito.

De conformidad con los preceptos del Art. 93 del C.G.P, el cual preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará

correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; siendo procedente en consecuencia dicha solicitud.

No se accede aún a la medida provisional solicitada, ya que el despacho carece de los elementos probatorios necesarios para el decreto de la misma, la cual será objeto de decisión una vez establecidos los elementos de CAPACIDAD, NECESIDAD Y CULPABILIDAD.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora de conformidad con los preceptos del art. 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se accede aún a la medida provisional solicitada, ya que el despacho carece de los elementos probatorios necesarios para el decreto de la misma, la cual será objeto de decisión una vez establecidos los elementos de CAPACIDAD, NECESIDAD Y CULPABILIDAD.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4adc0758eeae1e65b8b1e41a05af253f3c46cf5fd5a921ec9c5831e2acdfef**

Documento generado en 14/12/2021 02:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>